

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N°0540-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 03 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 320-2016/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS INVERSIÓN** presentado por la empresa **AMÉRICA MOVIL PERÚ S.A.C.**, debidamente representada por su Director de Administración y Finanzas, Manuel Navarrete Zavala, respecto del predio de 107,12 m², ubicado en el distrito y provincia de Huancané del departamento de Puno, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida registral n.° 11221569 del Registro de Predios de Juliaca, con CUS n.° 95906 (en adelante, "Predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° y el literal a) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el artículo 6° del Decreto Supremo n.° 054-2013-PCM que aprobó las Disposiciones Especiales para Ejecución de Procedimientos Administrativos, reguló un procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos del Estado para proyectos de inversión; sin embargo, dicho dispositivo legal se derogó con la entrada en vigencia de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible⁴, cuyo Capítulo I de su Título IV (en adelante, "Ley de Servidumbre") y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA

¹ Aprobado por Ley n.° 29151, publicada el 14 de diciembre de 2007 en el diario oficial "El Peruano".

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008 en el diario oficial "El Peruano".

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 en el diario oficial "El Peruano".

⁴ Publicada el 21 de mayo de 2015 en el diario oficial "El Peruano".



modificado por el Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA (en adelante, “Reglamento de la Ley de Servidumbre”), reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, con la “Ley de Servidumbre” se aprobaron diversas disposiciones que tienen por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, regulándose así que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar ante la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento administrativo de carácter especial;

5. Que, conforme al artículo 6º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, el presente procedimiento administrativo además de contener reglas especiales, en cuanto a requisitos y plazos, involucra a más de una entidad pública, como puede advertirse de las siguientes etapas: **a)** Presentación de la solicitud ante la autoridad sectorial competente; **b)** Informe de la autoridad sectorial competente; **c)** Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno; **d)** Entrega provisional del terreno; **e)** Valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre; **f)** Informe técnico - legal y acciones de saneamiento técnico - legal del terreno; **g)** Abandono del procedimiento; **h)** Remisión de expediente a las entidades; **i)** De la resolución de constitución de la servidumbre; **j)** Del pago de la contraprestación por la servidumbre; **k)** Del contrato de servidumbre; **l)** De la entrega definitiva del terreno; **m)** Liquidación y distribución de ingresos; y, **n)** De la actualización del SINABIP;

6. Que, de acuerdo a los artículos 7º y 8º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, el presente procedimiento inicia con la solicitud que efectúa el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial competente del Gobierno Nacional o Regional que tenga competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica susceptible de ser concesionada por el Estado, teniendo que para legitimar la situación del solicitante como sujeto del procedimiento, la referida autoridad debe emitir el informe correspondiente en el que se pronuncie favorablemente sobre **(i)** La identificación y calificación del proyecto como uno de inversión; **(ii)** El plazo requerido para la constitución de la servidumbre; y, **(iii)** El área de terreno necesaria para el desarrollo del referido proyecto;

7. Que, en tal sentido, con el Oficio n.º 42207-2015-MTC/27 del 11 de noviembre del 2015 (folios 63 al 68)⁵, “el Sector” remitió la solicitud presentada por la empresa América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, “la administrada”), adjuntando la documentación a la que hace referencia el literal c) del artículo 7º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre” y el Informe n.º 1791-2015-MTC/27 del 11 de noviembre de 2015 que contiene su opinión técnica favorable sobre lo siguiente:

- El proyecto denominado “Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones” ha sido calificado como uno de inversión;
- El área requerida era de 107,12 m² conforme al Plano Perimétrico adjuntado por “la administrada”; y,
- El plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre es de cinco (05) años y siete (07) meses;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno

8. Que, conforme al artículo 9º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial

⁵ La información remitida con este oficio por “el Sector” representa la adecuación del Oficio n.º 48365-2014-MTC/27 del 16 de diciembre de 2014 (folios 02 al 54), que contiene la información remitida en el marco del procedimiento regulado por el artículo 6º del Decreto Supremo n.º 054-2013-PCM a la “Ley de Servidumbre” y su Reglamento, siendo requerido ello por esta Subdirección con el Oficio n.º 5394-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre de 2015 (folio 60).





RESOLUCIÓN N°0540-2019/SBN-DGPE-SDAPE

competente, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde su recepción, la SBN efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para lo cual cuenta con un plazo de cinco (05) días hábiles para verificar y evaluar la documentación presentada y formular las observaciones correspondientes, consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada, y comunicar al titular del terreno o Gobierno Regional con funciones transferidas sobre la solicitud presentada;

9. Que, el detalle de la calificación de la solicitud presentada por "la administrada" y del diagnóstico técnico-legal efectuado en gabinete sobre el "Predio" por parte de esta Subdirección, consta en el Informe de Brigada n.° 159-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de abril de 2016 (folios 87 y 88), por medio de la cual se concluyó que el "Predio" se encontraría dentro de los alcances de la "Ley de Servidumbre" y del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", no encontrándose aparentemente en alguno de los supuestos excluidos de su aplicación;

10. Que, en mérito a dicho diagnóstico, mediante el **Acta de Entrega Recepción n.° 00044-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de mayo de 2016** (folios 94 y 95), se efectuó la entrega provisional del "Predio" a favor de la empresa **AMÉRICA MOVIL PERÚ S.A.C.**, en cumplimiento del artículo 19° de la "Ley de Servidumbre";

Respecto del informe técnico-legal y acciones de saneamiento técnico-legal del terreno

11. Que, sustentado en la inspección técnica efectuada en el "Predio" en la que se advirtió que el cuadro de datos técnicos no refleja la realidad física del área solicitada, esta Superintendencia procedió con la Modificación del Acta de Entrega Recepción n.° 00044-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de mayo de 2016, para lo cual se suscribió el Acta Modificatoria de Entrega-Recepción n.° 00057-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de marzo de 2018 (folios 297 y 298) a favor de "la administrada", señalando el área materia de servidumbre en coordenadas en el Sistema Geodésico Horizontal Oficial Datum WGS84 siendo de **107,12 m²** ubicada en el distrito y provincia de Huanacáné del departamento de Puno, conforme se grafica en el Plano de Diagnóstico n.° 0348-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de febrero de 2018 (folio 253);

De la valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre

12. Que, el artículo 20° de la "Ley de Servidumbre" en concordancia con el artículo 11° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", señala que posteriormente a la entrega provisional, la SBN dispondrá la realización de la valuación comercial del predio para fines de la servidumbre que será efectuada a costo del titular del proyecto de inversión;



13. Que, una vez solicitado el servicio de tasación con el Oficio n.º 3368-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de agosto de 2016 (folio 100) y habiéndose determinado el costo del servicio por parte de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento, conforme fue comunicado a través del Oficio n.º 1142-2016/VIVIENDA-VMCS-DGPRCS-DC del 08 de agosto de 2016 (S.I. n.º 21043-2016) (folio 101), mediante el Oficio n.º 3617-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de agosto de 2016 (folio 102) se solicitó a "la administrada" que efectúe el pago del costo del servicio, lo cual efectuó y puso en nuestro conocimiento con el documento s/n del 12 de setiembre de 2016, (S.I. n.º 26307-2016) (folio 105), siendo remitido así el Informe Técnico de Tasación correspondiente, mediante el Oficio n.º 883-2018/VIVIENDA-VMCS-DGPRCS-DC del 17 de mayo de 2018 (S.I. n.º 18369-2018) (folios 321 al 349), en el cual consta que el valor total de la contraprestación determinada por ascindo (05) años y siete (07) meses del derecho de servidumbre solicitado, asciende a la suma de S/ 341,69 (Trescientos Cuarenta y uno con 69/100 Soles);

14. Que, conforme al numeral 21.1 del artículo 21º de la "Ley de Servidumbre", concordado con el numeral 11.6 del artículo 11º del Reglamento de la citada Ley, indican que una vez aprobada la tasación de la servidumbre, se notifica al titular del proyecto de inversión, adjuntando copia, a efectos que manifieste su aceptación en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la comunicación;

15. Que, mediante Oficio n.º 5142-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de junio de 2019 (folio 354), notificado el 08 de junio de 2018, se comunicó a "la administrada" que se sirva manifestar su aceptación a la valuación comercial que determinó el monto correspondiente al derecho de servidumbre otorgándole para ello un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de recibida la comunicación, por lo que, dentro del plazo otorgado, mediante documento s/n presentado el 15 de junio de 2018 (S.I. n.º 22418-2018) "la administrada" manifestó su aceptación a la valuación comercial que determinó el monto que corresponde a la contraprestación del derecho de servidumbre (folio 356);

De la resolución de constitución de la servidumbre

16. Que, en consecuencia, mediante la Resolución n.º 0635-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de setiembre de 2018 (folios 372 al 374) (en adelante, "Resolución"), se aprobó la Constitución del Derecho de Servidumbre a Título Oneroso a favor de "la administrada" respecto del "Predio", siendo la contraprestación ascendente al monto de S/ 341,69 (Trescientos cuarenta y uno con 69/100 Soles), sin incluir impuestos de Ley, disponiéndose que dicho valor será cancelado en una sola armada por el periodo de cinco (05) años con 7 meses, debiéndose contabilizar el plazo a partir de la suscripción del Acta de Entrega-Recepción n.º 00044-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de mayo de 2016, siendo notificada a "la administrada" el 19 de setiembre de 2018, conforme consta de la Notificación n.º 01735-2018/SBN-SG-UTD del 14 de setiembre 2018 (folio 377);

Del pago de la contraprestación por la servidumbre

17. Que, el plazo para realizar el pago venció el 10 de octubre de 2018, por lo que verificándose el incumplimiento, mediante el Oficio n.º 9904-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del 24 de octubre de 2018 (folio 380), se solicitó a "la administrada" que cumpla con realizar el pago del derecho de servidumbre conforme a la forma de pago aprobada en el artículo 3º de la "Resolución", otorgándosele para tal efecto un plazo diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la presente comunicación, a fin de que cumpla con lo requerido, indicándose que de no cumplir con el pago dispuesto en la "Resolución", se dejará sin efecto la misma, conforme al numeral 16.2 del artículo 16º del "Reglamento de la Ley de Servidumbre";

18. Que, mediante el Memorando n.º 0453-2018/SBN-OAF-SAT del 12 de noviembre de 2018 (folio 381), la Oficina de Sistema Administrativo de Tesorería informó a esta Subdirección que "la administrada" realizó el pago mediante la Factura n.º 001-01249 del 09 de noviembre de 2018, correspondiente a cinco (5) años y 7 meses por concepto de servidumbre, realizado dentro del plazo establecido (folio 383);



RESOLUCIÓN N° 0540-2019/SBN-DGPE-SDAPE

Del contrato de servidumbre

19. Que, de conformidad con el artículo 17° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, se tiene que *“Luego de que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación conforme a la forma de pago aprobada en la resolución, se procede a suscribir el contrato respectivo **dentro del plazo de diez (10) días hábiles** (...)”* (resaltado añadido);

20. Que, con el Memorando n.° 5720-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de diciembre de 2018 (folio 385), esta Subdirección remitió a la Dirección de Gestión de Patrimonio Estatal (en adelante, DGPE) el proyecto del Contrato de Constitución de Derecho de Servidumbre a título oneroso a favor de “la administrada”, debidamente visados, para su revisión y trámite correspondiente, en aplicación al literal c) del artículo 41° del ROF de la SBN, siendo atendido por la DGPE con el Memorando n.° 3052-2018/SBN-DGPE del 26 de diciembre de 2018, a fin que se prosiga con el trámite correspondiente (folio 386);

21. Que, de acuerdo a lo señalado, si bien el plazo para la suscripción del contrato se habría cumplido el 23 de noviembre de 2018, toda vez que el procedimiento para su revisión por la DGPE culminó el 26 de diciembre de 2018, y en aplicación del Principio de Impulso de Oficio y a fin de no crear indefensión “al administrado” por una causa imputable a esta Superintendencia, mediante el Oficio n.° 025-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de enero de 2019, debidamente notificado el 8 de enero de 2019 (folio 395), se programó la suscripción del contrato para el día miércoles **10 de enero de 2019** a las 11:00 am; no obstante, **los representantes de la mencionada empresa no se apersonaron ni se pronunciaron sobre ello dentro del plazo señalado;**

22. Que, a pesar de este incumplimiento y de encontrarse excedido el plazo máximo establecido legalmente para la suscripción del contrato (10 de enero de 2019), con el Oficio n.° 1225-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de febrero de 2019 (folio 405), se requirió a “la administrada” que se apersona para suscribir el referido contrato el día **lunes 18 de febrero de 2018, a horas 11:00 am;**

23. Que, mediante documento s/n del 20 de febrero de 2019 (S.I. n.° 05550-2019) (folio 406) “la administrada” pone en conocimiento que la recepción del Oficio n.° 1225-2019/SBN-DGPE-SDAPE, se dio el mismo 18 de febrero de 2019, por lo que solicitó que se reprogramme la fecha;

24. Que, conforme a lo establecido en los incisos 147.1 y 147.2 del artículo 147° del TUO. de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la “TUO de la LPAG”), se señala lo siguiente:

“147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables salvo disposición habilitante en contrario,



“147.2 La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados a los funcionarios respectivos

25. Que, teniendo esto en consideración, la nueva programación realizada con el Oficio n.º 1225-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de febrero de 2019, se efectuó a pesar que el plazo ya se encontraba ampliamente vencido y los mismos por disposición legal expresa son improrrogables, razón por la cual correspondería dejar sin efecto el referido oficio, al haberse emitido cuando el plazo para la suscripción del contrato ya se encontraba vencido, encontrándose “la administrada” en dicho momento en una situación de incumplimiento al no haber concurrido a la citación para el día 10 de enero de 2019;

26. Que, por otra parte, si bien ni la “Ley de Servidumbre” ni el “Reglamento de la Ley de Servidumbre” establecen alguna sanción frente al incumplimiento de la suscripción oportuna del contrato de servidumbre, la lógica del Sistema Nacional de Bienes Estatales establecida como la finalidad concerniente en procurar una eficiente gestión del portafolio inmobiliario del Estado, impone la obligación de complementar este vacío normativo con otras disposiciones que forman parte del propio Sistema, cuya primacía constituya una garantía conforme al literal a) del artículo 7º de “la Ley”;

27. Que, siendo esto así, en la regulación del procedimiento para la constitución del derecho de usufructo oneroso de predios estatales contemplada en la Directiva n.º 004-2011/SBN, se establece en su numeral 3.26 que “En caso el administrado no cumpla con suscribir el contrato en el plazo antes indicado, se deja sin efecto la resolución que aprueba el usufructo, requiriendo la devolución del predio [...]”, teniendo la misma regulación el supuesto de no suscripción del contrato de arrendamiento regulado en el numeral 6.3.4 de la Directiva n.º 005-2016/SBN, así como la no suscripción del contrato de servidumbre común establecida en el numeral 6.16 de la Directiva n.º 007-2016/SBN;

28. Que, de lo señalado se puede colegir que la consecuencia jurídica unánimemente adoptada por las disposiciones procedimentales correspondiente a los actos de administración sobre predios estatales a favor de particulares, es que ante la no suscripción del contrato por causa imputable al administrado, se deje sin efecto la resolución aprobatoria del derecho de administración otorgado, por lo que siendo esta la lógica que adopta el Sistema Nacional de Bienes Estatales, corresponde que sea aplicada a los mismos supuestos de hecho presentados en los diversos procedimientos;

29. Que, bajo este esquema, se tiene que “la administrada” demostró su falta de interés para proseguir con la suscripción del contrato, pues no actuó de manera diligente al no haber solicitado en su oportunidad y dentro del plazo vigente una reprogramación para la respectiva suscripción, máxime si la fecha inicial había sido establecida de acuerdo a la disponibilidad y en coordinación con la citada empresa;

30. Que, en los procedimientos administrativos exigen tanto de las autoridades que lo instruyen como de los administrados la obligación de dotar de la mayor dinámica posible los mismos a efectos que se cumpla su finalidad, siendo esto regulado expresamente a través de los principios de buena fe procedimental y celeridad, conforme a los numerales 1.8 y 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

31. Que, en ese sentido, “la administrada” al no haber concurrido a la citación fijada para el día 10 de enero de 2019 a efectos de realizar la suscripción del contrato respectivo, evidenció una conducta procedimental contraria a lo que exigen los Principios de Buena Fe Procedimental y Celeridad; razón por la cual corresponde dar por concluido el presente procedimiento y en consecuencia deberá dejarse sin efecto la Resolución n.º 0635-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de setiembre de 2018 y el Acta de Entrega-Recepción n.º 00044-2016/SBN-DGPE-SDAPE, del 5 de mayo de 2016, modificada con el Acta Modificatoria de Entrega-Recepción n.º 00057-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del 14 de marzo de 2018;





RESOLUCIÓN N° 0540-2019/SBN-DGPE-SDAPE

32. Que, como consecuencia de ello, "la administrada" deberá devolver el predio entregado en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución, de conformidad con el numeral 4 del artículo 143° del Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso no se realice la suscripción de dicha acta dentro del plazo otorgado, se procederá a realizar las acciones tendientes a la recuperación del predio en cuestión;

33. Que, asimismo, deberá devolverse a "la administrada" el importe cancelado de acuerdo a la factura n.° 001-01249 del 9 de noviembre de 2018, por concepto de S/ 341,69 (Trescientos cuarenta y uno con 69/100 Soles), debiendo realizarse ello a través de la Oficina de Administración y Finanzas de esta Superintendencia, para lo cual se le comunicará sobre la presente circunstancia para las acciones pertinentes;

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "la LPAG", "Ley de Servidumbre", "Reglamento de Servidumbre", Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0978-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de Junio de 2019;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el Oficio n.° 1225-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de febrero de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en el considerando 25 de la presente resolución.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución n.° 0635-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de setiembre de 2018 que aprobó la Constitución del Derecho de Servidumbre a favor de la empresa **AMÉRICA MOVIL PERÚ S.A.C.**, respecto del predio de **107,12 m²**, ubicado en el distrito y provincia de Huancané, departamento de Puno, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, en consecuencia se tiene por concluido el procedimiento en cuestión.

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega – Recepción n.° 00044-2016/SBN-DGPE-SDAPE, del 5 de mayo de 2016, modificada con Acta Modificatoria de Entrega – Recepción n.° 00057-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del 14 de marzo de 2018 respecto del área de 107,12 m², ubicado en el distrito y provincia de Huancané, departamento de Puno, otorgada a favor de la empresa **AMÉRICA MOVIL PERÚ S.A.C.**

CUARTO.- Disponer la DEVOLUCIÓN por parte de la empresa **AMÉRICA MOVIL PERÚ S.A.C.**, del predio de 107,12 m², ubicado en el distrito y provincia de Huancané, departamento de Puno, mediante la suscripción de un Acta de Entrega – Recepción, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución. En caso no se realice la suscripción de dicha acta dentro del plazo otorgado, se procederá a realizar las acciones tendientes a la recuperación del predio en cuestión.





QUINTO.- Disponer **LA DEVOLUCION**, del importe cancelado de acuerdo a la factura n.º 001-01249 de fecha 09 de noviembre de 2018, por concepto de S/ 341,69 (Trescientos cuarenta y uno con 69/100 Soles) a través de la Oficina de Administración y Finanzas de esta Dependencia, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

SEXTO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES